Año de 1901 Mártes 23 de Abril Número 92

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: Todos los problemas que se relacionan con el uso de las aguas públicas han adquirido en estos últimos tiempos una excepcional importancia por el extraordinario desarrollo que han alcanzado los aprovechamientos de esa clase para la producción de fluído electrico destinado á todo género de usos fabriles. Acusa indudablemente este hecho un progreso notorio de nuestras energías industriales, y hace concebir la esperanza para un provenir próximo de grandes aumentos en el bienestar y en la riqueza pública.

Únese á esto el interés que ha suscitado la construcción de toda clase de obras hidráulicas destinadas al riego de nuestros campos, con lo cual ha de acrecentarse también, por modo indudable, la producción agrícula, abriendose así nuevas fuentes de abundancia y nuevos elementos de ingreso para el Tesoro público. A esta atención han procurado acudir los Gobiernos anteriores con diferentes medidas que han merecido el aplauso de la opinión, medidas que el actual se propone continuar y desarrollar dentro de los límites que ofrezcan los recursos del Tesoro.

Esa doble actividad que imponen las necesidades industriales y agrícolas, hace que sea ya de necesidad imperiosa la reforma de algunas disposiciones de la ley de Aguas y de las demás que regulan estas materias, cuyas leyes, dictadas en un tiempo en que no habían surgido estas necesidades, no pudieron atender á ellas, por lo menos con la precisión y con los detalles que las circunstancias presentes reclaman. Tiene el propósito el Ministro que suscribe de acudir en su dia á las Cortes con la propuesta necesaria para esta atención, que juzga tan indispensable como perentoria; pero entiende que, como medio de preparar el cumplimiento de los preceptos que se establezcan, urge adoptar las medidas oportunas para el conocimiento de todos los aprovechamientos de aguas públicas que se hayan concedido y se concedan en adelante, porque la falta de datos estadísticos que permitan conocer con exactitud el caudal disponible de cada corriente, hace que en muchos casos no puedan juzgar la Administración con probabilidades de acierto sobre la posibilidad y utilidad de las concesiones, corriéndose el grave riesgo de otorgar algunas que resulten ilusorias en la práctica, ó por el contrario, de negar otras que quizás fueran realizables en buenas condiciones, creando en el primer caso un derecho que no puede hacerse efectivo, ó inutilizando en el segundo una iniciativa provechosa para la riqueza pública.

Tal razón bastaría para justificar la adopción de disposiciones que tengan por objeto establecer los medios conducentes á que en breve plazo se disponga de una estadística exacta de los aprovechamientos de aguas públicas en sus múltiples aplicaciones, si no existiera además para ello la obligación de cumplir los preceptos contenidos en los artículos 58 y 204 de la vigente ley de Aguas, según los cuales este Ministerio debe tener conocimiento del régimen de las corrientes y del caudal aprovechado de las mismas, con objeto de evitar abusos y la pérdida de la riqueza que el agua representa.

Ya preocupó esta necesidad á uno de los dignos antecesores del Ministro que suscribe, cuando estableció en el art. 5.° del Real decreto de 11 de Mayo de 1900 la formación de esa estadística, encomendándola á las Jefaturas de Obras públicas de las provincias; pero como en las reglas dictadas para la ejecución de esa soberana disposición se transfirió el encargo á las Divisiones de trabajos hidráulicos, es forzoso determinar bien esta competencia, pareciendo preferible mantener íntegramente el primero de estos preceptos, dado que las Jefaturas ordinarias de provincias, por adaptarse á nuestra división territorial administrativa, ofrecen sobre todo otro organismo una mayor estabilidad, que es garantía de verdadera importancia para el buen orden y fijeza del registro.

Complemento indispensable de los datos estadísticos ha de ser también que la Dirección general de Obras públicas tenga á su debido tiempo conocimiento de las peticiones de aprovechamientos que se presenten en los Gobiernos de provincia, evitando así el peligro de que las disposiciones de la Administración central puedan estar en desacuerdo con las de la provincial, procurando, interin se determina por una disposición legal el verdadero alcance del art. 218 de la ley de Aguas, que su aplicación sea uniforme y no resulte contradictoria con los preceptos generales de la de Obras públicas en materia de concesiones, todo lo cual se conseguirá, como queda indicado, con sólo que este Ministerio tenga noticias oficiales de cuantos aprovechamientos de aguas se soliciten.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiena el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguienie:

Artículo 1.° Se establece en la Dirección general de Obras públicas un Registro Central de aprovechamientos de aguas públicas. En cada Jefatura de provincias se establecerá también un Registro provincial de los mismos aprovechamientos.

Art. 2.° En dichos Registros deberá constar el nombre del usuario, el de la corriente de que se derive el agua, el volumen de ésta utilizado, la altura del salto cuanto exista, el objeto del aprovechamiento y la fecha de le concesión ó el título en que se funde el derecho.

Art. 3.° Para la formación de estos Registros se fijará un plazo de tres meses, durante los cuales los interesados deberán presentar en los Gobiernos de provincia respectivos declaraciones firmadas en que consten los datos enumerados en el artículo anterior. Los Ingenieros Jefes procederán á comprobar dichas declaraciones con los datos que existan en la Jefatura, procediendo á inscribir en el Registro correspondiente los aprovechamientos comprobados.

Cuando el aprovechamiento no se funde en título fehaciente, se hará la inscripción con carácter provisional.

Art. 4.° Además de los Registros general antedichos, se llevarán Registros especiales para cada corriente y para cada clase de aprovechamientos.

Art. 5.° En los quince días posteriores al plazo que se fija en el artículo 3.°, los Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección general una relación de todas las inscripciones hechas en el Registro de la respectiva provincia.

Art. 6.° Toda concesión de aguas que se otorgue en lo sucesivo se inscribirá inmediatamente en los Registros correspondientes, dando cuenta á la Dirección general, si la concesión se otorgase por el Gobernador, en el término de tercero día.

Art. 7.° Formalizados los Registros, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito.

Art. 8.° Las Jefaturas de Obras públicas llevarán también un Registro talonario de peticiones de apro-

vechamientos de aguas públicas, para cumplir lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Declarados suficientes los documentos presentados, se dará cuenta inmediatamente á la Dirección general de Obras públicas de la petición, acompañando nota de los datos esenciales de la misma, y en particular de todo lo referente á la ocupación de dominio público que se solicite.

Art. 9.º El Ministro de Agricultura, Industrial, Comercio y Obras públicas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 104.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Los Reales decretos de 6 de Octubre de 1899 y de 5 de Febrero último sobre ingreso y ascenso de los empleados administrativos del Ministerio de Hacienda significan indudablemente un notable progreso para la constitución definitiva de dichos funcionarios en carrera del Estado, estableciendo en su favor justas y racionales garantías de estabilidad y adelanto. El Ministro que suscribe, completamente conforme con el espíritu y la tendencia que informan aquellas disposiciones, en complace en reconocer los levantados propósitos que las inspiran, y sólo cree que las circunstancias especiales porque atraviesa el personal objeto de ellas imponen algunas modificaciones de sus preceptos para el mejor cumplimiento de los fines que persiguen, encaminadas principalmente á la más pronta colocación de la numerosa clase de cesantes que, privados de sus cargos sin causa que los inhabilite para volver á desempeñarlos, cuando las facultades ministeriales para acordar nombramientos no tenían otras limitaciones que las consignadas en el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, constituye actualmente un contingente considerable de personal cuya extinción, en la medida de lo posible, hasta llegar á su completa amortización, aconsejan las conveniencias generales, y entre el cual pueden reclutarse útiles elementos llamados á prestar valiosos servicios á la Administración pública.

Las alteraciones que en tal sentido el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M., tienden á afianzar los principios fundamentales de los Reales decretos antes citados, siguiendo la dirección que ellos señalan para llegar á una buena y definitiva organización del personal administrativo de Hacienda, no teniendo otro objeto ni más alcance que evitar inconvenientes y remover dificultades perjudiciales á la debida marcha de los servicios, que han sido evidenciadas en el corto tiempo que viene rigiendo el Real decreto de 5 de Febrero último, satisfaciendo á la vez aspiraciones apoyadas por razones de indiscutible justicia.

Obedeciendo á tales propósitos, y con el también muy principal de dirigir las actividades de nuestra juventud hacia ocupaciones más en armonía con las necesidades de la vida moderna, apartándola de los Centros universitarios, donde una gran parte de los que á ellos concurre sólo persigue la obtención de un título que les habilite para aspirar sin lucha y sin competencia á un destino oficial, malogrando de esta manera aptitudes que en otro orden de aplicaciones pudieran tal vez dar días de gloria á la patria en vez de consumirse estérilmente en la labor enervante de las oficinas del Estado; fíjase como único grado de ingreso, mediante examen, la clase de oficiales quintos, sin exigir título alguno académico, sistema que, sobre establecer un pricipio de igualdad que hace asequible á toda la juventud laboriosa, por medio el más honroso y sólo dependiente del personal esfuerzo, el acceso al servicio de la Hacienda, será el más eficaz para dotar á la Administración de funcionarios aptos con preparación y suficiencia adecuadas y el más propio, si no exclusivo, para llegar en lo porvenir á la unidad y procedencia, base esencial de toda carrera bien organizada; desaparecen los turnos que para el ascenso, reposición é ingreso fijaban los mencionados decretos, permitiendo que todas las vacantes que ocurran se provean en cesantes, á cuya clase se da la preferencia que el Ministro que suscribe entiende merece por las razones antes expuestas, reconociéndole al efecto derecho á ocupar por lo menos la mitad de las que se produzcan; se restablece la división de escalafones por grandes grupos ó conceptos correlativos á las principales ramas que constituyen el organismo de la Hacienda, división que garantiza la actividad y mejora de su funcionamiento, estableciendo, como complemento de ella, la prohibición de cambios, que la harían ineficaz, según la práctica ha demostrado, y se prescinde, por último, de requisitos y detalles que, en una ley orgánica completa y definitiva, podrían admitirse y mantenerse.

De modesto alcance las modificaciones que se proponen, no implican salvo la limitación para el ingreso, innovación alguna esencial; y se debe esperar que redunden en ventaja del servicio público y en beneficio del personal á que afectan.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y la reposición, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que los siguientes artículos establecen.

Art. 2.º Por el mencionado Ministerio se formarán los escalafones de empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociados y Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

1.º De los funcionarios de la Administración é Investigación de la Hacienda.

2.º De los de Tesorería.

3.º De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros administratativos; y en el segundo y tercero los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo, á excepción de los Oficiales de quinta clase que no ingresaren mediante examen, no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslado en ninguno de los otros dos.

Los escalafones se publicarán en la «Gaceta de Madrid» en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se deriven hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo á ellos y á las demás condiciones que se determinarán habrá de hacerse la provisión de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedieren de error material no imputable á los interesados.

Art. 3.º Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesión en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme á lo establecido por el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1895, siempre que se hubiese adquirido ó consolidado con arreglo á la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho prefente entre las de la clase en que sirvan ó les corresponda figurar, y serán colocados á las cabezas de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.º El ingreso al servicio general de la Hacienda pública, salvo lo establecido en el art. 11 respecto del personal técnico, se verificará exclusivamente, y mediante examen, por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los exámenes se referirán independientemente á las materias correspondientes á cada uno de los tres grupos de escalafones en que se divide el personal de Hacienda, y se celebrarán anualmente en Madrid con sujeción al respectivo programa, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquéllos hayan de efectuarse.

Art. 5.º Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de cuarta clase hasta las de Jefes de Administración de primera, ambas categorías inclusive, se proveerán por ascenso ó por reposición de un cesante, dándose á éstos por lo menos una de cada dos vacantes.

Art. 6.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se cubrirán con los opositores aprobados, los cuales tendrán derecho á optar á las existentes ó que fueren ocurrido, por el orden de calificación en el examen.

Las de Aspirantes se proveerán indistintamente por ascenso, reposición, traslado ó nuevo nombramiento en individuos mayores de diez y seis años de edad.

La provisión de las plazas de Subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo aterior respecto de la provisión de vacantes de Aspirantes, según en los casos de reposición de cesantes y nuevo ingreso ó libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecución, salvo cuando se trate de destinos que por la mis-

ma legislación se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula ó publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, podrán éstas ser provistas interinamente en individuos que reunan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad haciéndose constar en tales casos en el respectivo nombramiento así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Si transcurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulare ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se considerará desierta la vacante, y se proveerá en propiedad ó se confirmará al que la desempeñe en concepto de interino.

Art. 8.° No obstante lo dispuesto en el artículo 5.° del presente Real decreto, con arreglo al art. 65 de la ley de 5 de Agosto de 1893, los Ordenadores de pagos, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administración central, Jefes de las oficinas provinciales, y los Cajeros, Depositarios pagadores y demás empleados obligados á la prestación de fianza, serán nombrados entre los que reunan las condiciones exigidas en la lay de 21 de Julio de 1876.

Art. 9.° Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase y del propio escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, á provincia distinta de la en que sirva mientras no lleve dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado, ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art 10. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por conveniencia del servicio que resultare de expediente ó propuesta ó queja oficial, haciéndose así constar en las correspondientes órdenes á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

Cuarto. Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por tribunal ordinario con motivo del delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 11. El personal de Ingenieros y Arquitectos afecto al servicio de la investigación de la Hacienda en general ó en ramos ó impuestos determinados continuará rigiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

Para la inclusión de estos funcionarios en el correspondiente escalafón administrativo se dictarán las oportunas reglas, en armonía con las prescripciones de este decreto y con los derechos, servicios y circunstancias de los interesados.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la «Gaceta de Madrid» una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento, así como en los traslados y cesantías, el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 13. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en cuanto á los dos primeros, y á la condición 31 del Convenio de 20 de Octubre de 1900 por lo que se refiere al último.

Art. 14. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 15. Además de lo establecido en los precedentes artículos regirán con el carácter de transitorias las disposiciones siguientes:

Primera. Para que desde luego pueda llevarse á efecto en la parte respectiva lo establecido en el presente decreto, el escalafón general de empleados activos hasta ahora vigente se entenderá dividido en los tres escalafones que determina el segundo párrafo del art. 2.°

Segunda. La inclusión y distribución en los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales cesantes que ubiesen pertenecido á distintos ramos dentro del general de la Hacienda, se verificará atendiendo en primer lugar al ramo en que hubiesen alcanzado mayor categoría y clase; en segundo término, al en que contasen mayor tiempo de servicios; y en tercer lugar, al en que últimamente hubiesen desempeñado cargo.

Tercera. Hasta tanto que se verifiquen los exámenes para el ingreso que establece el art. 4.°, las vacantes de Oficiales de quinta clase podrán proveerse en las condiciones que determina para los Aspirantes el párrafo segundo del art. 6.°, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 7.°

Cuarta. Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda que hubieren servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquéllas por los interesados, sino la que les correspondería según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta compuesta de tres Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase, antigüedad y escalafón en que, en su caso, deberán ser incluídos los expresados funcionarios.

Quinta. Los nuevos escalafones provisionales que habrán de formarse con arreglo á lo establecido en el art. 2.° del presente decreto, se totalizarán y referirán á la situación que tuvieren los funcionarios en 31 de Marzo último, procediéndose á su publicación á medida que se vayan terminando.

Sexta. Los cesantes que por cualquier motivo hubiesen solicitado la inclusión en los escalafones, podrán verificarlo en la misma forma para anteriores llamamientos establecida, antes de 1.° de Mayo próximo, plazo que se señala como último é improrrogable.

Séptima. En tanto se publiquen los escalafones definitivos, contra lo consignado ú omitido en los provisionales podrán producirse reclamaciones ante el Centro respectivo ó ante este Ministerio, según los casos, dentro del término prudencial que en cada caso se determine.

Las resoluciones de los Centros serán reclamables en segunda instancia, conforme al reglamento de procedimientos.

Octava. Los funcionarios á quienes se refiere el presente decreto que hallándose comprendidos en alguno de los escalafones de cesantes figurasen á la vez en otro ú otros de los demás departamentos ministeriales, serán excluídos definitivamente del de Hacienda si al ser repuestos con destino á este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesión del cargo dentro del plazo reglamentario, que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar á contarse dicho término á partir de la fecha de la notificación ó entrega de la credencial, y en su defecto de la publicación en la «Gaceta» del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafón de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en el escalafón de otro Ministerio, ya sea en aquella situación, ya en la de activos, á menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusión de los demás

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos y órdenes que se opongan á lo establecido en el presente.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm.* 100.)

JUZGADOS

Don Augusto Torres Taboada, Abogado y Juez municipal de la villa de Ribadavia.

Hago público: que en virtud de juicio verbal civil á instancia de Miguel García Pérez, vecino de San Andrés de Camporredondo, contra su cuñado Ramón Millara Ulloa, vecino que fué del mismo pueblo, y ausente en ignorado paradero, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Ribadavia á dos de Enero de mil novecientos uno. Vistos por el Licenciado don Augusto Torres Taboada, Juez municipal de este término, estos autos de juicio verbal civil promovidos por Miguel García Pérez, casado, carpintero, de cuarenta y dos años de edad, y vecino de San Andrés de Camporredondo, contra su cuñado Ramón Millara Ulloa, propietario, también del mismo San Andrés y ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas nueve pesetas noventa y siete céntimos.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debo condenar y condeno al demandado Ramón Millara Ulloa, á que dentro de quinto día, satisfaga al demandante Miguel García Pérez las doscientas nueve pesetas noventa y siete céntimos que se le reclaman con las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Torres.»

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia conforme al artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto en Ribadavia á primero de Marzo de mil novecientos uno.—Augusto Torres.—P. S. M., Armando Montero.

Don Augusto Torres Taboada, Abogado y Juez municipal de la villa de Ribadavia.

Hago público: que en virtud de juicio verbal civil á instancia de Miguel García Pérez, vecino de San Andrés de Camporredondo, contra su cuñado Ramón Millara Ulloa, vecino que fué del mismo pueblo, y ausente en ignorado paradero, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Ribadavia á dos de Enero de mil novecientos uno. Vistos por el Licenciado don Augusto Torres Taboada, Juez municipal de este término, estos autos de juicio verbal civil promovidos por Miguel García Pérez, casado, carpintero, de cuarenta y dos años de edad y vecino de San Andrés de Camporredondo, contra su cuñado Ramón Millara Ulloa, propietario, también del mismo San Andrés, y ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de ciento cuarenta pesetas, y

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debo condenar y condeno al demandado Ramón Millara Ulloa, á que dentro de quinto día, satisfaga al demandante Miguel García Pérez, las ciento cuarenta pesetas que se le reclaman, como mitad del coste de las obras de reparación y mejoras á que dicha demanda se refiere con las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Torres.»

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme al artículo setecientos ssenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto en Ribadavia á primero de Marzo de mil novecientos uno.—Augusto Torres.—Por su mandado, Armando Montero.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Laroco

Consta de 1.722 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Arias González D. Rafael	Mercado	Mercería	60'00	9'60	»	4'18	12'00	85'78
	Clase 12.ª								
2	Fernández López D. Esteban	Idem	Figón	16'00	2'56	»	1'12	3'20	22'88
	Clase 11.ª								
3	González Gayoso D. Jesús	Caseta	Abacería	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
				96'00	15'36	»	6'70	19'20	137'26
	Tarifa 3.ª								
4	Arias Mateo D. Domingo	Seoane	Una rueda molino más de tres meses y menos de seis	13'00	2'00	»	0'90	18'58	
5	Alonso Vuelta D. Edesio	Mercado	Idem	13'00	2'00	»	0'90	18'58	
				26'00	4'16	»	5'20	37'16	
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
6	Secretario del Juzgado Municipal	Idem	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y oficios								
7	Martínez Prada D. Marcial	Seoane	Tintorero	26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
			Resúmen	48'00	7'68	»	3'33	9'60	68'61
			Importa la tarifa 1.ª	96'00	15'36	»	6'70	19'20	137'26
			Idem la 3.ª	26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
			Idem la 4.ª	48'00	7'68	»	3'33	9'60	68'61
			TOTAL	170'00	27'20	»	11'83	34'00	243'03

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas cuarenta y tres pesetas tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Laroco á 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Ramos.—El Secretario, Cándido Siso. Don Cándido Siso, Secretario del Ayuntamiento de Laroco. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Laroco á 8 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Cándido Siso.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Ramos.

IMPRENTA DE A. OTERO